

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-40/2021

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General en la que, al revisar los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos locales en el estado de Guanajuato, impuso diversas sanciones al PAN por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, **porque esta Sala considera que, ciertamente, deben quedar firmes** las conclusiones 01C1GT, 01C2GT, 01C3GT y 01C8GT, por la ineficacia de los planteamientos del partido impugnante, pues se trata de argumentos no expresados ante el INE en la etapa de fiscalización, **sin embargo, la autoridad debe realizar un nuevo estudio por cuanto a las conclusiones 01C5GT**, para pronunciarse sobre la respuesta que el partido dio a la observación sobre los supuestos gastos por edición de imagen y edición y producción de videos, y **01C12GT**, para analizar y justificar si la pinta en bardas y publicidad en espectaculares es auténtica propaganda político electoral de precampaña a favor de los precandidatos del impugnante.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resolutivo	18

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG287/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontrada en el dictamen

consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
autoridad Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.
fiscalizadora/responsable
/ Unidad Técnica:

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

2

Antecedentes³

I. Revisión de informes de precampaña correspondientes al proceso local 2021 en Guanajuato

1. El 28 de octubre de 2020, el INE dio a conocer de los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021⁴. El 4 de enero se ajustaron los plazos para la fiscalización, respecto a diversos cargos locales, entre ellos, Guanajuato⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ INE/CG519/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPANA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021. En el cual el INE, estableció que, concretamente en el estado de Guanajuato, en lo que hace a las precampañas y apoyo ciudadano, la fecha límite para la entrega de los informes sería el 22 de enero de 2021, la notificación de Oficios de Errores y Omisiones el 8 de febrero, la respuesta a Oficios de Errores y Omisiones el 15 de febrero, la emisión del Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización el 9 de marzo, la aprobación de la Comisión de Fiscalización el 15 de marzo, la presentación al Consejo General el 18 de marzo y la aprobación del Consejo General el 25 de marzo.

⁵ INE/CG04/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; ASI COMO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y PARA LOS CARGOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020. En el cual el INE, estableció que el ajuste de plazos de fiscalización, concretamente en el Estado de Guanajuato, en lo que hace a las precampañas y apoyo ciudadano, sería el siguiente: la



2. El 3 de febrero de 2021⁶, en atención a dicho ajuste, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** de ingresos y gastos de precampaña respecto los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

3. El 15 de febrero, la **Unidad Técnica requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones** para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁷ y el 22 siguiente **el PAN respondió**.

II. Resolución impugnada

El 25 de marzo, el Consejo General del INE sancionó al PAN por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁸.

III. Apelación

Inconforme, el 29 de marzo, **el apelante interpuso el presente recurso**.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General en la que, al revisar los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos locales en el estado de Guanajuato, impuso diversas sanciones al PAN por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, **porque esta Sala considera que, ciertamente, deben quedar firmes las conclusiones 01C1GT, 01C2GT, 01C3GT y 01C8GT**, por la ineficacia de los planteamientos del partido impugnante, pues se trata de argumentos no

fecha límite para la entrega de los informes sería el 3 de febrero de 2021, la notificación de Oficios de Errores y Omisiones el 15 de febrero, la respuesta a Oficios de Errores y Omisiones el 22 de febrero, la emisión del Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización el 9 de marzo, la aprobación de la Comisión de Fiscalización el 15 de marzo, la presentación al Consejo General el 18 de marzo y la aprobación del Consejo General el 25 de marzo.

⁶ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/7583/2021, notificado en esa misma fecha.

⁸ Resolución **INE/CG287/2021**, de título: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".

expresados ante el INE en la etapa de fiscalización, **sin embargo, la autoridad debe realizar un nuevo estudio por cuanto a las conclusiones 01C5GT**, para pronunciarse sobre la respuesta que el partido dio a la observación sobre los supuestos gastos por edición de imagen y edición y producción de videos y **01C12GT**, para analizar y justificar si la pinta en bardas y publicidad en espectaculares es auténtica propaganda político electoral de precampaña a favor de los precandidatos del impugnante.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Nota informativa

1.1. Resolución. El INE sancionó al PAN por omitir reportar en el SIF gasto por concepto de publicidad, consistente en 1 nota periodística del 28 de enero de 2021, en la que se mencionan diversas obras públicas del gobierno de Jorge Ortiz Ortega, quien fue registrado por el PAN ante el INE como su precandidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, en la que se posiciona su imagen con expresiones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y obtuvo un beneficio por un monto de \$1,236.37 [conclusión C1_GT⁹].

1.2. Agravio. El partido apelante alega, esencialmente, que no tenía la obligación de reportar como gasto de precampaña la referida publicación, porque no constituye un acto de precampaña, pues se trata de una nota informativa emitida en ejercicio de la actividad periodística sobre las actividades diarias que desempeña Jorge Ortiz Ortega, en su calidad de Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato.

Además, señala que, la circunstancia de que Jorge Ortiz Ortega aspire a una diputación local no implica que todas las actividades ordinarias, por motivo del desempeño de su función pública como alcalde, deban considerarse actos de precampaña, sino que se deben situar en el contexto en que son publicados.

Finalmente, refiere que la publicación no tuvo como objetivo obtener respaldo de la militancia o ciudadanía en general para ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, ni tampoco fue un acto a través del cual tuvo el

⁹ En la conclusión 01_C1_GT, el INE le impuso una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$\$1,854.56, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



propósito de dar a conocer sus propuestas como precandidato a Diputado Local.

1.3. Cuestión a resolver. A partir de la determinación y los agravios, ¿Si debe quedar firme la conclusión de que lo publicado en la nota periodística debió ser contabilizado como gasto de precampaña, y únicamente, en su caso, si debió considerarse como propaganda de precampaña o de cobertura noticiosa?

1.4. Respuesta. El argumento del PAN es **ineficaz**, porque esta Sala no puede analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

En efecto, durante el proceso de fiscalización, **la autoridad fiscalizadora requirió al PAN** porque observó gastos en medios impresos que no fueron reportados en los informes de precampaña de las precandidaturas a diputados locales en Guanajuato.

En respuesta, el PAN se limitó a contestar que ya había reportado al SIF información soporte solicitada en la contabilidad de cada una de las precandidaturas señaladas, en el rubro Informes, por lo que solicitaba tener como atendida y solventada la observación¹⁰.

En el dictamen consolidado, en relación a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora concluyó que, si bien el PAN manifestó que la publicación impresa no debía considerarse como un gasto de precampaña para el PAN, en virtud de que Jorge Ortiz Ortega no era militante del partido ni desempeñaba el cargo de presidente por el PAN, sino por el PRD, finalmente, la nota periodística donde se mencionan las diversas obras públicas del gobierno de Jorge Ortiz Ortega, posiciona su imagen, porque contiene expresiones que lo favorecen y trascienden al conocimiento de la ciudadanía

¹⁰ En efecto, en el oficio CDE/TE019/2021, en el que el PAN, dio respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló: [...] Al respecto se informa que se presentó en el SIF, en la contabilidad de cada una de las precandidaturas señaladas, la información soporte solicitada, misma que se cargó debidamente en el rubro Informes, apartado "Documentación Adjunta al informe", con el archivo xls anexo denominado 3.5.8.1 OB 5 Respuesta del Partido y que se identifica en la columna AT "Respuesta del Partido". Por lo anterior expuesto solicito a esta autoridad determinar cómo atendida y solventada esta observación [...].

Sin embargo, **en el presente recurso, el PAN no enfrenta** dichas consideraciones, porque ahora lo que señala es que la nota es de carácter periodístico y está amparada por la libertad de expresión, con lo cual, no confronta lo señalado por la responsable.

Por ende, para esta Sala, tales alegatos resultan ineficaces, porque el partido no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para su estudio, pues el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, esta Sala desestima dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

6

Tema ii. Edición de imágenes y edición y producción de video para redes sociales

2.1. Resolución. El INE también **sancionó al PAN** porque omitió reportar gastos de propaganda en internet consistentes en 13 videos con edición para redes sociales, 18 ediciones de imagen valuadas por un monto total de **\$29,232.00** [conclusión C2_GT¹¹].

2.2. Agravio. El partido alega, esencialmente, que se trata de propaganda gubernamental genérica e informativa referente a las funciones de los servidores públicos a los que se les atribuye.

2.3. Cuestiones a resolver. A partir de la determinación y los agravios, ¿Si debe quedar firme la conclusión de que el gasto en edición de audio y video difundido en redes es un gasto de precampaña, y únicamente, en su caso, debe considerarse como gasto de precampaña o de propaganda gubernamental?

¹¹ En la conclusión 01_C2_GT, el INE le impuso como sanción la multa de **\$43,848.00**, equivalente al 150% sobre el monto involucrado (\$29,232.00), consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la multa impuesta.



2.4. Respuesta. Es ineficaz lo alegado por el PAN, porque esta Sala no puede analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

En efecto, en el proceso de fiscalización, **la autoridad fiscalizadora requirió al partido**, a través del oficio de errores y omisiones, al considerar que existió y se dejó de reportar un gasto por edición de propaganda en internet consistentes en 13 videos con edición para redes sociales, 18 ediciones de imagen valuadas por un monto total de \$29,232.00, con las que se beneficiaron diversas candidaturas a cargos de Diputado Federal, Presidente Local y Diputado Local¹².

El partido, en contestación, indicó que: [...] *los diversos gastos observados en internet corresponden a publicaciones que presumiblemente contienen una imagen hecha a través de una red social gratuita (Facebook), y que no se está obligado a informar el gasto, en los términos establecidos en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización. Además, la publicación por sí misma sugiere que no se hizo gasto alguno, siendo evidente que no se contrató, ni es necesario un servicio profesional para su elaboración [...].*

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora consideró, entre otras, la respuesta del sujeto obligado como insatisfactoria, en esencia, porque los gastos por concepto de edición de imágenes y producción y edición de videos para redes sociales requieren de un servicio profesional para ser llevados a cabo, por lo que se debieron registrar en las diversas contabilidades

¹² Los candidatos beneficiados de este gasto en el proceso electoral local fueron: Precandidatos a diputados locales Aldo Iván Márquez Becerra, Distrito 7 (León), Anabel Reyes Sánchez Distrito 18 (Pénjamo) Angelica Casillas Martínez, Distrito 1 (Dolores Hidalgo) Armando Rangel Hernández Distrito 2 (San Luis De La Paz) Bricio Balderas Álvarez Distrito 17 (Santa Cruz De Juventino Rosas), Briseida Anabel Magdaleno González, Distrito 18 (Pénjamo) Cecilia Vásquez García, Distrito 11 (Irapuato) Cesar Larrondo Diaz Distrito 22 (Acámbaro) Erika Adriana Martínez Flores Distrito 18 (Pénjamo), Estela Bailón Vásquez Distrito 16 (Celaya) Gilberto López Jiménez Distrito 5 (León), Janet Melanie Murillo Chávez, Distrito 13 (Silao De La Victoria), Jorge Ortiz Ortega Distrito 20 (Yuriria) Jorge Armando Aguirre Torres Distrito 4 (León) José Alfonso Borja Pimentel, Distrito 19 (Valle De Santiago), Karina Padilla Ávila, Distrito 14 (Salamanca) Katya Cristina Soto Escamilla Distrito 9 (San Miguel De Allende) Laura Cristina Márquez Alcalá, Distrito 6 (León) Lilia Margarita Rionda Salas, Distrito 8 (Guanajuato), Liz Amparo Zaragoza Lara, Distrito 11-Irapuato, Luis Ernesto Ayala Torres, Distrito 3 (León) Luis Manuel Aguilera Rangel, Distrito 19 (Valle De Santiago), Luz Adriana Gutiérrez Zepeda, Distrito 6 (León) María De La Luz Hernández Martínez, Distrito 15 (Celaya) Marla Yazmin Estrada Ríos, Distrito 18 (Pénjamo) Martha Guadalupe Hernández Camarena Distrito 21 (León), Martin Daniel Serratos Ramírez, Distrito 4-León, Miguel Ángel Salim Alle, Distrito 5 (León), Noemi Márquez Márquez, Distrito 10 (San Francisco Del Rincón) Olga Liliana Godínez Ornelas, Distrito 6 (León) Paulo Bañuelos Rosales, Distrito 16, Celaya, Rolando Fortino Alcantar Rojas, Distrito 4 (León) Sergio Carlo Bernal Cárdenas, Distrito 12 (Irapuato), Susana Bermúdez Cano, Distrito 11 (Irapuato), Víctor Manuel Zanella Huerta, Distrito 12 (Irapuato).

beneficiadas los gastos incurridos por los mismos y, por tal razón, en este aspecto, la observación **no quedó atendida**.

Sin embargo, **en el presente recurso, el PAN no enfrenta** dichas consideraciones, pues ahora alega que la propaganda observada es gubernamental, genérica e informativa, referente a las funciones de los servidores públicos que se les atribuye, lo que de manera evidente no confronta las razones de la autoridad responsable.

Por ende, para esta Sala, como se ha explicado, tales alegatos resultan ineficaces, porque el partido no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para su estudio, pues el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

8

Tema iii. Entrega de despensas

3.1. Resolución. El INE sancionó al partido porque *omitió aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley*, al destinarlos para entrega de piezas de despensas por un importe de \$43,560.00 [conclusión C3_GT¹³].

3.2. Agravio. El apelante **no estaba obligado a reportar** el gasto pues la entrega de despensas realizada por los precandidatos a Diputados Locales por los distritos (8 Guanajuato) y 19 (Valle De Santiago) respectivamente, Lilian Margarita Rionda Salas (Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato) y José Alfonso Borja Pimentel (Director General del DIF Estatal de Guanajuato), porque se hizo en su carácter de servidores públicos, y no como precandidatos, por lo que no puede considerarse como un acto de precampaña.

3.3. Cuestiones a resolver. A partir de la determinación y los agravios ¿Si debe quedar firme la conclusión respecto a la omisión de aplicar los recursos

¹³ En la conclusión 01_C3_GT, el INE le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$43,560.00, porque omitió aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.



estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente o en su defecto no deben considerarse como gastos porque fueron entregadas por los precandidatos en su carácter de servidores públicos?

3.4. Respuesta. Es **ineficaz**, porque el PAN no controvierte las razones por las que la responsable le impuso la sanción.

En efecto, en el proceso de fiscalización, **la autoridad fiscalizadora requirió al partido**, al observar la realización de gastos por concepto de entrega de despensas a la ciudadanía a cargo de 2 de sus precandidaturas, concretamente, en el dictamen consolidado se estableció que se acreditaba la infracción porque, *durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio como lo son las despensas.*

En relación a ello, **en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizado** consideró que la respuesta del PAN era ineficaz, porque incluso el gasto habido sido reportado por el propio partido al SIF¹⁴, ante lo cual, se acreditaba realización de gastos prohibidos en precampaña por concepto de entrega de 66 piezas de despensas.

Por ende, **en la resolución, la autoridad determinó** el apelante había incurrido en la infracción de omitir la aplicación de los recursos estricta e invariablemente, en las actividades señaladas expresamente en la ley¹⁵.

Sin embargo, en el presente recurso, el partido no enfrenta dichas consideraciones, pues se limita a plantear que la sanción es incorrecta, pues no estaba obligado a reportar, gastos por la entrega de despensas realizadas

¹⁴ En efecto, en el oficio CDE/TE019/2021, en el que el PAN, dio respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, señaló:
[...] Al respecto se informa que se presentó en el SIF, en la contabilidad de cada una de las precandidaturas señaladas, la información soporte solicitada, misma que se cargó debidamente en el rubro Informes, apartado "Documentación Adjunta al informe", con el archivo xls anexo denominado 3.5.9.1 OB 6 Respuesta del Partido y que se identifica en la columna AL "Respuesta del Partido".

Por lo anterior expuesto solicito a esta autoridad determinar cómo atendida y solventada esta observación [...].

¹⁵ En la resolución controvertida, al analizar la conclusión 01_C3_GT, señaló:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto

por sus precandidatos a diputados locales Lilian Margarita Rionda Salas (Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato) y José Alfonso Borja Pimentel (Director General del DIF Estatal de Guanajuato), pues dicho acto se realizó en su carácter de servidores públicos, y no como precandidatos, por lo que no puede considerarse como un acto de precampaña.

De manera que, evidentemente, el impugnante no controvierte las razones por las que la responsable le impuso la sanción, pues parte de la idea equivocada de que lo sancionaron por no reportar gastos, cuando en realidad la falta y sanción se debió a que erogó y reportó gastos prohibidos.

Lo anterior, porque en su demanda refiere que no tiene la obligación de reportarlos, pues se trata de actos llevados a cabo por los mencionados ciudadanos en su carácter de servidores públicos, sin embargo, con ello deja de confrontar la consideración por la cual, realmente lo sancionaron que es la realización de **gastos prohibidos en precampaña** por concepto de entrega de 66 piezas de despensas, por un monto total de **\$43,560.00**, que es la infracción que se actualiza y por la cual le impuso la sanción¹⁶.

10

Tema iv. Notas periodísticas

4.1. Resolución. El INE también sancionó al partido por omitir reportar gastos por concepto de plana en medio impreso, en concreto, las notas publicadas por el medio impreso “AM Corredor Industrial” del día 21 de diciembre de 2020 en la página 6, que de las 7 notas que presentan, 6 hablan de los precandidatos del PAN, lo cual es claro que maneja una tendencia y, a su vez, un beneficio conjunto para el sujeto obligado, por un monto de **\$16,163.00**. [conclusión C8_GT¹⁷].

¹⁶ En efecto, la responsable señaló: [...] **se observaron gastos por concepto de entrega de despensas a la ciudadanía.**

Cabe señalar que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio como lo son las despensas.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

*En consecuencia, el sujeto obligado realizó gastos prohibidos en precampaña por concepto de entrega de 66 piezas de despensas, por un monto total de \$43,560.00; por tal motivo, la observación **no quedó atendida.***

*Ahora bien, por lo que respecta a los gastos prohibidos en precampaña por concepto de **entrega de despensas a la ciudadanía**, para efectos de cuantificar el costo de los gastos realizados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF [...].*

¹⁷

En la conclusión 01_C8_GT, el INE le impuso una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en un total de **\$24,244.50**, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



4.2. Agravio. El apelante afirma que el INE no debió sancionarlo por omitir reportar gastos por concepto de plana en medio impreso en favor de Lorena Alfaro García, Alejandra Gutierrez Campos, Miguel Ángel Salim Alle, Alejandra Alanís Chávez, Víctor Manuel Zanella Huerta, porque se trata de entrevistas realizadas en ejercicio de la labor periodística y no de propaganda electoral de precampaña.

4.3. Cuestiones a resolver. A partir de la determinación y los agravios, ¿Si debe quedar firme la conclusión de que lo publicado en la nota periodística, en las que se entrevista a algunos candidatos, debió ser contabilizado como gasto de precampaña, y únicamente, en su caso, si debió considerarse como propaganda de precampaña o de cobertura noticiosa?

4.4. Respuesta. No le asiste la razón, porque no aporta argumentos a fin de controvertir el beneficio que, en concepto de la autoridad, obtuvo el PAN y sus precandidaturas con motivo de la publicación de las referidas notas periodísticas.

La autoridad responsable, **mediante el oficio de errores y omisiones, hizo del conocimiento al apelante de las observaciones** relativas a su informe de revisión de ingresos y egresos de campaña, en el que se le informó sobre diversas publicaciones impresas para que se justificaran.

El partido contestó, esencialmente, que la autoridad electoral debe tomar en consideración que para estimar que las publicaciones constituyen un beneficio a favor de los precandidatos y precandidatas Lorena Alfaro García; Alejandra Gutiérrez Campos; Miguel Ángel Salim Alle; Alejandro Alanís Chávez; Víctor Manuel Zanella Huerta, debe tratarse de propaganda con contenido electoral que le reporte algún beneficio, lo cual, en el caso no acontece, pues se trataban de entrevistas realizadas a las precandidatas y precandidatos y por diversos medios de comunicación en las que se les formularon preguntas y se dio cuenta de las respuestas, siendo firmadas por el periodista que realizó las entrevistas, por ende, tanto por el contenido como por la forma es evidente que se trata de un ejercicio de auténtico y libre periodismo y no de propaganda electoral.

Al respecto **el INE, en el Dictamen Consolidado** señaló que las notas publicadas por el medio impreso “AM Corredor Industrial” del día 21 de diciembre de 2020 en la página 6, que de las 7 notas que presentan 6 hablan de los precandidatos del Partido Acción Nacional le reportaba un beneficio al sujeto obligado, porque el Reglamento de Fiscalización establece como gastos de precampaña cualquier publicación que tenga por objeto dar a conocer las preferencias respecto de quienes pretendan ser precandidatos, por esa razón determinó que sus planteamientos no eran suficiente para tener por atendida la observación¹⁸.

Por tanto, esta Sala advierte que la autoridad responsable resolvió que las notas periodísticas beneficiaban a la candidatura del PAN en Guanajuato por lo que debían ser incluidos en los informes de campañas, porque quedó demostrado que los beneficiaban por contener distintivos a favor de la candidatura.

Sin embargo, en el presente recurso, el partido no controvierte la conclusión y razones de la responsable, en cuanto a que el partido se benefició de las referidas notas periodísticas y que estas se encuadran en lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

12

De ahí que, la ineficacia de lo alegado por el impugnante.

Tema v. Edición y producción de videos

5.1. Resolución. El INE sancionó al partido por omitir reportar gastos por concepto 36 ediciones de imagen y 7 ediciones y producción de video por un monto de \$19,024.00 [conclusión C5_GT¹⁹].

5.2 Agravio. El apelante afirma que el INE no tomó en cuenta la respuesta que otorgó a su observación, consistente en que no se podía presumir, sin pruebas,

¹⁸ El reglamento de fiscalización del INE en el **artículo 195**, establece: *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.*

¹⁹ En la conclusión 01_C5_GT, el INE le impuso una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$ 28,536.00, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización. Los beneficiados fueron los precandidatos a presidentes municipales Claudio Santoyo Cabello (Comonfort), German Martínez López (Yuriria), Alejandra Gutierrez Campos (León), Luis Alberto Villarreal García (San Miguel de Allende), Adrián Hernandez Alejandri (Dolores Hidalgo), Francisco Javier Mendoza Márquez (Celaya), Adriana Patricia Olvera Salinas (San Luis De La Paz) Juan Ramon Hernandez Araiza (San Felipe).



que las publicaciones se había hecho uso de una edición de imagen y producción de video y que había tenido un costo.

5.3. Cuestiones a resolver. ¿Si la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta lo expresado por el partido al omitir reportar egresos generados por concepto de edición de imagen y videos de alguno de sus precandidatos?

5.4. Respuesta. Le asiste la razón al apelante, porque la responsable no valoró la respuesta que el PAN dio al contestar el oficio de errores y omisiones.

En efecto, en el proceso de fiscalización, **la autoridad fiscalizadora requirió al partido, a través del oficio de errores y omisiones**, al considerar que existieron y no se reportaron gastos por edición de imagen y videos respecto a la conclusión indicada, entre otros, los comprobantes que ampararan los gastos efectuados para la producción de edición de imagen y videos, con todos los requisitos establecidos en la normativa.

El partido, en contestación, indicó que, *al tratarse de una publicación que contiene una imagen hecha a través de una red social gratuita, no se es obligado a informar el gasto, en los términos establecidos en el artículo 195 a Reglamento de Fiscalización. Además, la publicación por si misma sugiere que no se hizo gasto alguno, siendo evidente que no se contrató, ni es necesario servicio profesional para su elaboración.*

Al respecto **el INE, en el Dictamen Consolidado** señaló que *el gasto no comprobado*, y que la razón por la cual fue solicitado al sujeto obligado **no es por el uso de la red social gratuita (Facebook), sino por la edición de imagen y producción y edición de videos.**

Por tanto, esta Sala advierte que, en efecto, la responsable, al analizar la infracción, no tomó en cuenta el planteamiento del apelante, pues de su argumentación se advierte que el PAN señaló que el gasto no debía ser reportado **porque no se contrató, ni era necesario servicio profesional para la elaboración de la propaganda observada**, y en cambio, la responsable tuvo como única respuesta lo referido por el impugnante en cuanto a que el **uso de la red social** era gratuito, por ello no tenía que reportar gastos por producción de edición de imagen y videos difundidos en dicha red social.

Por lo anterior, **le asiste la razón** al impugnante cuando afirma que la responsable no valoró su respuesta, pues evidentemente al responder la observación a la autoridad fiscalizadora le indicó que, no había contratado ningún servicio profesional para la edición de imagen y videos referente a la propaganda observada.

Esto, porque lo expuesto revela que la responsable no consideró que el PAN le indicó que no había utilizado servicios profesionales, sin embargo, concluye que está acreditada supuesta omisión de reportar gastos por concepto de edición de imágenes y producción y edición de videos para redes sociales, que, en concepto del INE, requieren de un servicio profesional para ser llevados a cabo, sin que exprese alguna razón que respalde esa conclusión.

Tema vi. Bardas y espectaculares

6.1. Resolución. El INE también **sancionó al PAN** por omitir reportar gastos por concepto de 4 bardas y 2 espectaculares por un monto de **\$43,786.00** [conclusión C12_GT²⁰].

6.2. El apelante afirma que el INE, entre otros, no actuó debidamente, porque del contenido de las bardas y espectaculares referidos, no se advierte algún elemento que haga suponer la existencia de propaganda política electoral de precampaña²¹, aunado a que no valoró correctamente el deslinde realizado por el precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, Alejandro Peña Gallo, el 19 de enero, antes que empezara el proceso de fiscalización, en el que, entre otras cosas, le indicó a la autoridad fiscalizadora, que desconocía quien había realizado la pinta de tales bardas y espectaculares, incluso desconocía si existían más publicidad de ese mismo tipo, sin embargo, la responsable incorrectamente consideró que el deslinde no cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia.

²⁰ En la conclusión 01_C12_GT, el INE le impuso una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, consistente en un total de \$43,786.00, porque la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

²¹ En cuanto a este aspecto, en el escrito de demanda el actor señala: [...] *ya que lo único que se advierte es un pollo o gallo pintando sin ninguna alusión política electoral que demuestre un posicionamiento como precandidato, por lo que además debió la responsable analizar que aún y cuando se pretendió un deslinde de la misma no era un acto de propaganda electoral y consecuentemente no se tenía el deber de informarlo, en principio porque no lo hizo me representada y en segundo lugar porque no tiene un contenido que sea susceptible de considerarlo como gasto de precampaña [...].*



6.3. Cuestiones a resolver. ¿Si la autoridad fiscalizadora valoró el contenido de la propaganda en cuestión y, en su caso, el deslinde fue eficaz?

6.4. Respuesta. El apelante **tiene razón**, porque, ciertamente, en primer lugar, no se advierte que la autoridad hubiera valorado debidamente la publicidad colocada en las bardas y espectaculares referidos, porque no señala con precisión cuáles son los elementos para considerar que se trata de algún tipo de propaganda político electoral de precampaña vinculada con los sujetos obligados, como calidad imprescindible para responsabilizar al PAN por algún comportamiento de su precandidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, y ante ello es innecesario el análisis del resto de los planteamientos.

En efecto, le asiste la razón al PAN, en cuanto a que no existe una valoración por parte de la autoridad responsable que demuestre que la publicidad a la que se refieren las bardas y espectaculares, verdaderamente contienen elementos que se identifiquen con propaganda político electoral o que revelen una estrategia implícita de precampaña en favor del sujeto obligado, esto es, que la referida publicidad constituía auténtica propaganda política de precampaña como requisito necesario para poder exigir el reporte del gasto respectivo sancionarlo por la supuesta omisión.

Lo anterior, porque, efectivamente, la responsable, en principio, reconoce en el dictamen consolidado que *el 19 de enero del año en curso, se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional; con la finalidad de deslindarse de la propaganda en vía pública, consistente en cuatro bardas y dos espectaculares donde se visualiza un fondo blanco y letras en color azul con el hashtag #EsteSí, seguido del dibujo de un gallo.*

En el referido escrito el precandidato fiscalizado solicitó: *“...Sé (sic) deslinde al de la voz ALEJANDRO PEÑA GALLO, en mi calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria Guanajuato por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido político de la referida pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares ya señalados en los términos*

manifestados en el presente escrito, así como de aquellos de los cuales a la fecha desconozca su ubicación.”

Sin embargo, como se anticipó, con independencia las razones dadas por la responsable a fin de concluir que dicho escrito no satisface la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa,²² evidentemente, era necesario, como lo señala el PAN, que, en principio, la referida propaganda advirtiera elementos de ser publicidad político electoral de precampaña que, incluso, vinculara a los sujetos obligados con la misma, como calidad imprescindible para responsabilizarlos por algún comportamiento omisivo en materia de fiscalización.

²²En el dictamen consolidado la responsable señaló: [...] si bien se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional, en el que señala: “... Sé (sic) deslinda al de la voz ALEJANDRO PEÑA GALLO, en mi calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria Guanajuato por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido político de la referida pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares ya señalados en los términos manifestados en el presente escrito, así como de aquellos de los cuales a la fecha desconozca su ubicación.”

No satisface la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa, para hacer valer el deslinde de gastos respectivos, como a continuación se describe: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización (RF), mismo que figura como la norma aplicable en la presente materia, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser **jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**.

Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno). Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. En ese orden de ideas, la Autoridad Fiscalizadora, observando lo dispuesto por el artículo arriba citado, realizó un análisis minucioso de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, como se advierte a continuación: Tipo de propaganda: Cuatro bardas y dos espectaculares.

Jurídico. El 19 de enero del año en curso, se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional; con la finalidad de deslindarse de la propaganda en vía pública, consistente en cuatro bardas y dos espectaculares donde se visualiza un fondo blanco y letras en color azul con el hashtag #EsteSí, seguido del dibujo de un gallo. Véase **Anexo 16_GT** del presente dictamen.

De lo anterior, se advierte que cumple con el elemento requerido.

Oportuno. Como bien se establece en el numeral 4 del artículo 212 del RF, el escrito de deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, considerando que dicho oficio se presentó el día martes 19 de enero de 2021, con antelación a la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente al sujeto obligado, se considera oportuno.

Idóneo. Conforme al numeral 5 del multicitado artículo, la idoneidad se determina por la descripción precisa del concepto, ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción; al respecto, del contenido del oficio, se desprende que si bien el promovente menciona la ubicación de la propaganda, omitió señalar la temporalidad del acto o hecho a deslindar, así como tampoco detalla la permanencia de la propaganda en vía pública; sin embargo, personal monitorista adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 09, con sede en Irapuato, el 27 de enero de 2021, ubicó ocho bardas en las ubicaciones señaladas así como los dos espectaculares señalados en el escrito de deslinde. Cabe mencionar que, se observaron más hallazgos de bardas con las mismas características. En cuanto a los dos espectaculares informados, también fueron encontrados. Lo anterior, hace imposible de suponer que los militantes del partido político que radican en el municipio, no pudieran visualizarlos desde el momento de su publicidad; por lo tanto, no cumple con el requisito de idoneidad.

Eficaz. Para que el deslinde sea eficaz, se deben acreditar los actos tendentes al cese de la conducta y generar la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho. Al respecto, el sujeto obligado debió realizar actos encaminados al cese y/o retiro de la propaganda a deslindarse; por lo tanto, al no manifestar y mucho menos exhibir elementos probatorios que generen convicción de la realización de acciones para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continúe exhibiendo, así como cerciorarse del retiro de la misma, se dejó de atender los principios de inmediatez y espontaneidad, en ese sentido se considera que no cumple con el elemento requerido en términos del numeral 6 del artículo 212 del RF.

Por otro lado, el sujeto obligado continuó omitiendo el registro de dicho gasto en su contabilidad derivado del beneficio recibido, vulnerando con ello el orden constitucional. En consecuencia, se informa que el procedimiento de deslinde resulta improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación [...].



De ahí que, esta Sala Monterrey considere que la autoridad fiscalizadora, además de pronunciarse respecto el escrito de deslinde presentado por la parte impugnante, debió haber acreditado, en principio, algún elemento mínimo que vinculara a la publicidad analizada con un acto de propaganda político electoral de precampaña, lo que no ocurrió, pues la responsable se limitó a desacreditar el escrito de deslinde, bajo la consideración sustancial, de que se encontró más propaganda de ese mismo tipo, lo que hacía *imposible de suponer que los militantes del partido político que radican en el municipio, no pudieran visualizarlos desde el momento de su publicidad; por lo tanto, no cumple con el requisito de idoneidad.*

Por las razones expuestas, lo procedente es **modificar, en la parte analizada,** el dictamen consolidado y resolución impugnados.

Apartado III. Efectos

Al haber resultado fundados los 2 agravios identificados, lo procedente es **modificar** el Dictamen y la Resolución, **para el efecto de que emita una nueva determinación en la que:**

1. Deje intocadas las conclusiones en cuanto a las infracciones y sanciones que han sido desestimadas en la presente sentencia.
2. Dentro de los 7 días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el órgano correspondiente, presente una nueva propuesta de dictamen y resolución por cuanto a las conclusiones **01_C5_GT** y **01_C12_GT**, para someterlas a consideración del Consejo General en la sesión próxima subsecuente.
3. El Consejo General de INE deberá resolver lo conducente en dicha sesión, con libertad de sentido, y hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento que dé a la presente resolución, remitiendo las constancias respectivas.

Con la precisión de que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con la emisión de la determinación correspondiente.

Resolutivo

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG287/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo efectos señalados en la sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.